

REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER
y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

BERMÚDEZ, Bernardo; FERRER, Jesús: *El sistema conflictual del Proyecto de Código civil español de 1821*. T. núm. 8, 1960; págs. 175-188.

Labor de las Cortes de 1820, 1821 y 1822. Sistema general del Proyecto de 1821. Sistema conflictual; principios generales, comparación con el Código francés, con el Proyecto del 51 y con el Código Civil: consideración de los artículos 25, 26 y 31.

BOYA BALET, Angel: *El sistema conflictual del Real Decreto de extranjería de 17 de noviembre de 1852*. T. núm. 11, 1962; págs. 127-132.

Normas de nacionalidad, normas de competencia y normas conflictuales del Decreto en cuestión. Transcripción de textos de este Decreto y del Decreto de 27 de octubre de 1851.

CARRETERO PÉREZ, Antonio: *La interpretación y sus problemas permanentes*. RDJ, núm. 9, enero-marzo 1962; págs. 129-135.

Problemática de la interpretación en torno a quien ha de interpretar y qué es lo que ha de interpretar. Criterios y orientaciones respecto a cómo se ha de llevar a cabo la interpretación, sin que nunca se dejen de tener presentes los criterios de Derecho, Justicia y Equidad. Manejo honrado de estos elementos «sintiendo» y «sufriendo» el Derecho.

GUARITA MARTORELL, Aurelio: *Los «principios generales» en el Derecho administrativo español*. T. núm. 7, 1960; págs. 165-174.

Se comienza aludiendo a la doctrina que niega que los principios generales del Derecho sean fuente del Derecho administrativo. El autor entiende lo son: fuente supletoria de tercer grado. Antes juega la analogía. Además, los principios desempeñan un segundo papel: el de ser un elemento de interpretación de las leyes. En cuanto principios del Derecho natural son la primera y fundamental fuente del Ordenamiento jurídico

LA REVISTA: *Quae iure singulari introducta sunt non debent trahi ad consequentias*. RDEA, num. 27, julio-agosto-septiembre 1961; págs. 773-775.

Comentario breve del principio jurídico, según el cual las cosas introducidas por Derecho singular no deben hacerse extensivas a las consecuencias.

LEGAZ LACAMBRA: *El Derecho natural y su problematismo*. T. núm. 7, 1960; páginas 41-61.

El Derecho natural está lleno de íntimo problematismo que en modo alguno significa que pueda negarse su existencia. Sólo lo realmente existente presenta problemas auténticos. El hecho de que, por convencionalismo, se haya reservado la voz «Derecho» para aquellos fenómenos que se explican con el concepto más restringido de «Derecho positivo» hace que se niegue la existencia del Derecho natural. En todo caso sería cuestión de nombre, pero su existencia no podría ser negada, como objeto de la intuición fundamental de todo gran jurista. La construcción racionalista del Derecho natural prepara la reacción de la Escuela histórica: el sitio que deja «aquél» Derecho natural será después ocupado por el positivismo jurídico.

LECLERCQ Jacques: *Le Droit naturel est-il de la Morale ou du Droit?* T. número 7, 1960; págs. 33-40.

En el siglo xx, después de haber sido duramente controvertido en el xix, asistimos a un renacimiento del Derecho natural. Aunque entendido hoy de forma bastante diferente a como lo fué en otro tiempo. Hay un retorno a la tradición, no obstante. Ante la dualidad de doctrinas, identificando unas el Derecho natural con la moral y otras afirmando que se corresponde con la idea de justicia, es preciso, para decidir lo que es el Derecho natural, determinar previamente qué es la moral y qué el Derecho. Supuesto que aquélla se identifica con la regla de conducta personal y éste con el establecimiento de un orden social, el Derecho natural tiene más de jurídico que de moral en cuanto que se manifiesta como derivado de la naturaleza social del hombre.

MARTÍN-BALLESTERO, LUIS: *La formulación positiva del Derecho natural*. T. número 7, 1960; págs. 75-85.

La formulación del Derecho natural tiene en España un doble momento y un doble sentido: aquél en que nuestras Leyes recogen y determinan con el mayor detalle posible los postulados de un Derecho superior y anterior a toda Ley positiva; y aquél otro en que esta Ley positiva, reconociendo su insuficiencia y teniendo el valor de saltar por encima del materialismo y del culto a la letra de la ley escrita, ha remitido a los principios generales del Derecho la solución última del caso controvertido.

MOISSET DE ESPANES, LUIS: *El error de Derecho en el Derecho civil contemporáneo y en el Código civil argentino*. RDEA, núm. 29-30, enero-junio 1962; páginas 62-92.

Referencia histórica, doctrinal y comparativa al problema del error de Derecho, dedicando atención preferente a la posición del Código civil argentino. La doctrina moderna se inclina a estimar el error de derecho como vicio de la voluntad, produciendo en ese caso nulidad del contrato cuando es su causa única y principal (Cod. ital. 1865). La equiparación de las dos categorías del error como vicios de la voluntad no podrá nunca ser interpretada como supresión del postulado de obligatoriedad de la ley. Ha de tratarse de error excusable. Equiparación del error de hecho y del derecho en cuanto a la máxima «error communis facit ius»

PASTOR RIDRUEJO, JOSE ANTONIO: *Principios generales del Derecho y principios de Derecho internacional*. T. núm. 7, 1960; págs. 149-163.

Entendida la expresión «principios de Derecho internacional» en el sentido que hoy predomina en la jurisprudencia de normas consuetudinarias integrantes del Derecho internacional general, no cabe incluir en ella a los principios generales del Derecho. Ello no es óbice, a juicio del autor, para que el juez internacional pueda aplicar en todo caso, y aunque sólo cuente con autorización para servirse de los principios de Derecho internacional, aquella segunda categoría de principios, puesto que su aplicabilidad a las relaciones sociales viene impuesta por la naturaleza misma de las cosas.

RODMEN, HEINRICH A.: *The revival of natural Law thinking in the U. S. A*. T. núm. 7, 1960; págs. 63-74.

Es un hecho innegable el renacimiento en los Estados Unidos del pensamiento y la doctrina del Derecho natural. Este renacimiento se observa entre los jueces, entre los juristas en general y en las Escuelas de Derecho. En las Escuelas no católicas de Derecho la vieja actitud de oposición o a lo sumo condescendencia hacia el Derecho natural está cambiando hacia un esfuerzo de comprensión del mismo. En todo caso el positivismo legal está a la defensiva y ha perdido su posición de dominio indisputado. Factores, aspectos y significado del renacimiento en cuestión.

SÁNCHEZ-APELLANIZ VALDERRAMA, FRANCISCO: *Las cuestiones generales del Derecho internacional privado en la actual doctrina española*. T. núm. 8, 1960, págs. 113-144.

Criterios y orientaciones fundamentales de la actual doctrina española, en la llamada Parte general del Derecho internacional privado, sobre la base de las obras recientemente aparecidas (las del último lustro). Referencia a: puntos de conexión, calificaciones, reenvío, excepción de orden público, fraude de la ley.

SÁNCHEZ DEL RÍO PEGUERO, Carlos: *Sociología y Derecho*. T. núm. 9, 1961; páginas 117-125.

Se trata de unas Apostillas a un Libro de Leclercq, *Du Droit naturel à la sociologie* (París, 1960), en la que, a base de unos trozos de la obra original, el comentarista trata de insistir en la necesidad de que los juristas y legisladores se aproximen cada vez más a la observación de la realidad. Se toman como ejemplo afirmaciones de Leclercq en torno al libre albedrío, al Derecho y los legisladores, y a la sociología. Es preciso que se ponga fin al fenómeno de que el Derecho sea en muchos aspectos una «Guía turística», muy perfecta si se quiere, pero que no se corresponde con el paisaje que describe.

SOLCHAGA LOITEGUI, Jesús; CORTÉS NAVARRO, Ana María: *El sistema conflictual de la jurisprudencia española anterior al Código civil*. T. núm. 11, 1962; págs. 133-137.

El sistema conflictual de nuestra jurisprudencia anterior al Código civil, en sentencias relativas a la Parte general, a la capacidad, condición y estado, a los contratos y a los inmuebles y derechos reales.

2. Derecho de la persona.

CABALLERO, Ezequiel: *La doble nacionalidad*. RGLJ, tomo 212, núm. 1, enero 1962; págs. 7-75.

Palabras iniciales respecto al significado de la nación y su crisis actual. Aspectos y carácter del vínculo de nacionalidad. La doble nacionalidad tiene un aspecto positivo y otro negativo: atribución del carácter de nacional de dos países y exclusión en cualquiera de ellos de la condición de extranjero. Doble nacionalidad de hecho y de derecho. El *status* de doble nacionalidad. Referencia al Convenio hispano-chileno de 1958. Aspectos concretos del régimen jurídico de la doble nacionalidad: aspectos de Derecho privado y de Derecho público.

LOMBARDÍA DÍAZ, Pedro: *Derecho divino y persona física en el Ordenamiento canónico*. T. núm. 7, 1960; págs. 187-203.

El concepto de «persona physica in iure canonico» no puede confundirse con el de «persona in Ecclesia Christi», ya que el primero es extensivo a todos los hombres y tiene su fundamental manifestación en la *capacidad* de tener derechos y deberes reconocidos y tutelados por el ordenamiento, y el segundo sólo es aplicable a los bautizados y tiene como fundamentales consecuencias la titularidad de los deberes propios de la condición de súbdito de la Iglesia y los derechos que se derivan inmediatamente de ser miembro de la misma.

SANCHO RIBULLIDA, Miguel Angel: *Notas sobre el orden público y el derecho al reconocimiento de la dignidad personal*. T. núm. 7. 1960; págs. 205-209.

Significación respectiva de los conceptos «orden jurídico» y «orden público». Entendido éste como la situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales o colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. (Posada), las medidas excepcionales adoptadas por la ley para mantener dicho orden tienen como límite el derecho natural de la persona, al reconocimiento y respeto de su dignidad personal.

3. Derecho de cosas.

BATISTA MONTERO-RÍOS, José: *La posesión en las modernas Legislaciones civiles. La coposesión. La sucesión en la posesión*. RDEA, núm. 24, octubre-noviembre-diciembre 1960; págs. 391-409.

Se trata, según manifestación inicial del propio autor, de una síntesis de la doctrina fundamentalmente de la española, en los aspectos generales de la posesión, en materia de coposesión y en el problema de la *successio possessionis*. En cuanto a la problemática general de la posesión se hace referencia a su posición sistemática, a las definiciones, a los requisitos y ámbito, a la adquisición, conservación y efectos.

BERCOVITZ, Alberto: *La Ley alemana de invenciones laborales de 25 de julio de 1957*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; págs. 345-388.

Es un fenómeno cada vez más frecuente el de que un gran porcentaje de las invenciones, debido a la unión del elemento humano con el técnico, se producen en el seno de las empresas y son fruto de los propios trabajadores. Es preciso proteger el «derecho de invención del trabajador», para que no sea la empresa la que se aproveche del invento, pero sin olvidar tampoco que éste ha sido posible gracias a los medios que la empresa ha puesto a disposición del trabajador-inventor. La Ley alemana de 25 de julio de 1957, suprimiendo la categoría de las invenciones de explotación, hace que «en todas las invenciones nacidas dentro de una relación laboral sea el propio inventor quien originariamente ostente el derecho a ellas. Estudio de los aspectos esenciales de la Ley.

BURILLO LOSHUERTOS, Jesús: *Origen de la actio ad exhibendum*. T. núm. 9, 1961; págs. 127-134.

Aludiendo antes a los criterios de la romanística en torno al problema, entiéndese, a base de determinados datos concretos, que la *actio ad exhibendum* nació a finales de la República; entre Quinto Mucio Scaevola, muerto en el año 82, a. J. C., y Aquilio Galo, pretor, el 66, a. J. C.

FONT BOIX, Vicente: *Posibilidad de nuevos tipos de derechos reales: posición de la ley, de la doctrina y de la jurisprudencia*. RDEA, núm. 24, octubre-noviembre-diciembre 1960; págs. 371-389.

El sistema del *numerus clausus* y del *numerus apertus* en el aspecto histórico y comparativo. Problemática del Derecho real: referencia a la inmediatidad y la absolutividad. Posición de la ley, la doctrina y la jurisprudencia ante el problema. Tendencia doctrinal hacia el *numerus clausus*; estado legal de *numerus apertus* en el Derecho español. El derecho real nuevo, además de reunir los caracteres institucionales de la «realidad», debe desempeñar una función económico social que no sea cumplida por otro derecho real ya existente, por una combinación de derechos reales o de derecho real y personal. Razón de ser de estas limitaciones y misión orientadora de la jurisprudencia a la autonomía privada creadora de figuras de derecho real.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: *El ejercicio «post mortem auctoris» del aspecto moral de la propiedad intelectual*. T. núm. 11, 1962; págs. 33-44.

Se pronuncia el autor, con razones convincentes, por la perpetuidad del derecho moral de autor, en contraste con la duración limitada del derecho patrimonial. El derecho moral de autor persiste a través del tiempo, si bien con el fallecimiento del mismo se transforma, ya que a partir de entonces se concreta, sobre todo, en atributos negativos: hacer valer la paternidad de la obra e impedir mutilaciones. En relación con el problema de la transmisión *mortis causa* del derecho moral de autor, se hace referencia a su ejercicio por el ejecutor testamentario, por el legatario y por el ejecutor testamentario *ad hoc*. Supuestos de aparente ejercicio *post mortem* del derecho moral de autor.

MARTÍN BALLESTERO, Luis: *La propiedad intelectual ante el cine, la radio y otras posibilidades de la técnica moderna*. T. núm. 9, 1961; págs. 97-110.

Los principios extremadamente simples sobre los que se ordena la propiedad intelectual resultan, cada vez más, desbordados por los avances de la técnica moderna o incluso por situaciones que la Ley de propiedad intelectual silencia. Correspondencia, cinematógrafo, radio y televisión, magnetofón. Examinadas las anteriores realidades en relación con la propiedad intelectual se observa un gran y enorme vacío que llenar normativamente entre el Derecho privado y las prohibiciones de orden público. Entre propiedad y contrato por un lado y delito por otro, que son los pilares sobre los que se configuró la propiedad intelectual, hay un campo muy amplio que reclama su reglamentación normativa.

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, José: *Consideración fiscal de varias figuras sustantivas*. RDEA, núm. 26, abril-mayo-junio 1961; págs. 646-668.

Aspectos generales de Derecho fiscal en relación con las concesiones, subastas y censos irredimibles. Referencia al Derecho de las provincias ecuatoriales. Notas sustantivas sobre las instituciones.

RUIGÓMEZ IZA, Juan Manuel: *El derecho moral de los autores*. RDEA. núm. 26. abril-mayo-junio 1961; págs. 619-623.

Noción primitiva y moderna de la propiedad intelectual. Organización técnica del derecho de autor a base de la distinción entre el derecho pecuniario y el derecho moral. Aspectos de éste: concepto, contenido, naturaleza jurídica y protección. El derecho moral de autor en la legislación española: Conferencia de Roma, Proyectos y Ley vigente de propiedad intelectual.

RUIZ GRIMÉNEZ, Joaquín: *El hombre y la tierra*. T. núm. 7, 1960; págs. 211-228; núm. 8, 1960; págs. 11-71.

Estudio del autor que lleva por subtítulo «Introducción iusnaturalista del Derecho agrario». En todo tiempo las reglas sobre disfrute y posesión de la tierra han preocupado al legislador. El problema presenta un triple aspecto: político, jurídico y económico social. Con unas consideraciones al respecto divídese después el estudio en dos partes: I) El hombre «ser en la tierra», que hace referencia a la Relación ontológica del hombre y la tierra. II) La tierra, propiedad del hombre, o sea Relación jurídica del hombre y la tierra.

SÁNCHEZ DEL RÍO PEGUERO, Carlos: *Iniciación metodológica para un análisis del derecho de propiedad a la luz del neopositivismo lógico*. T. núm. 11, 1962; págs. 11-31.

Intento de explicación del derecho de propiedad y sus desmembraciones sobre la base de estructuras lógico matemáticas y la idea de que en su plena manifestación la propiedad se identifica y confunde con la cosa. Entiende el autor que la Justicia también entra en el terreno de la «cuantificación». En la actualidad no se han logrado ni las bases unitarias de un sistema patrimonial, ni un regular análisis del dominio, ni unas maneras medianamente aceptables y coincidentes de entender sus fraccionamientos.

ZORRILLA RUIZ, Manuel María: *Nuevo Derecho de propiedad horizontal*. RDJ, número 3, octubre-diciembre 1961; págs. 75-104.

Exposición general, de carácter más bien práctico que doctrinal, de la Ley española de 21 de julio de 1960 sobre propiedad horizontal, en sus aspectos fundamentales de carácter sustantivo y de procedimiento.

4. Obligaciones y contratos.

CANO MATA, Antonio; LAGUNA ARANDA, Enrique: *El sistema conflictual del Real Decreto de 17 de octubre de 1851, sobre contratos y demás actos notariales celebrados en el extranjero*. T. núm. 10, 1961; págs. 157-163.

El Decreto en cuestión es importante por dos razones: por ser el primer sistema conflictual español con vigencia positiva y por influir en la legis-

lación posterior. Examen del contenido del sistema conflictual del Decreto, con referencia a sus antecedentes y señalando su proyección posterior en la LEC y en el C. c.

COLLIVA, Paolo: *Notas a un reciente libro sobre las obligaciones pecuniarias en el jus commune*. RDM, núm. 83, enero-marzo 1962; págs. 119-131.

Aspectos fundamentales de la obra de GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel Diritto comune*, Milán, 1960. Posición del principio en relación con la moneda y posición de las partes en las obligaciones monetarias. Tutela de los derechos subjetivos, en atención a la equitas, frente a la variación o alteración de la moneda que pueda venir del príncipe. Mayor oscuridad en cuanto a las obligaciones pecuniarias *ex lege*; consideración del *tempus solutionis*; alteraciones en la *aestimatio monetae*.

DE LA ESPERANZA, Antonio: *Pago por cesión de bienes*. RDEA, núm. 27, julio-agosto-septiembre 1961; págs. 721-746.

Estudiada en general la figura de la cesión de bienes como forma de pago (concepto, antecedentes, naturaleza, función, estructura efectos y extinción), entiende el autor que a fin de evitar dificultades, la cesión debe plasmar en un contrato en el que se especifique. 1.º Que el deudor cede sus bienes. 2.º Que concede poder a los cesionarios para enajenar 3.º Que el poder es irrevocable. 4.º Que el cedente se obliga a no disponer de los bienes cedidos.

DE ROMEO Y LAGUNAS, Manuel José: *Un problema de la resolución de los contratos por incumplimiento. La culpa del incumplidor ¿es presupuesto de la resolución?* RDEA, núm. 29-30, enero-junio 1962; págs. 50-54.

Siguiendo la doctrina que ve en la facultad resolutoria de las obligaciones recíprocas no una sanción del que incumple, sino una tutela del interés de la otra parte se entiende que no es presupuesto de la resolución la culpa del incumplidor. Posición vacilante de la jurisprudencia

DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón: *El precario*. RDEA, núm. 27, julio-agosto-septiembre 1961; págs. 747-752.

Brevísimo estudio del precario, según se reglamenta en el Código civil de Chile, en cuyos artículos 2.194 y 2.195 se determina: que el comodato es precario cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa en cualquier tiempo; que se entiende haber precario cuando no se preste la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución; que también hay precario cuando se posee la cosa ajena por ignorancia o tolerancia del dueño.

ESPINOSA, José Luis: *Responsabilidad por hecho de otro en el Código civil. Indemnización por causa de muerte*. RDEA, núm. 26, abril-mayo-junio 1961; págs. 626-645.

Concepto y clases de responsabilidad civil. Significado y valor de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual. Responsabilidad por hecho ajeno: concepto, fundamento, elementos, supuestos concretos; derechos de la víctima y del tercero responsable. En cuanto a la indemnización por causa de muerte se alude a las posiciones respecto a su procedencia o no y a los problemas de valoración. Posición del Derecho español: 1) El perjuicio causado al cuerpo humano es valuable. 2) Hay un daño indemnizable. 3) El derecho de indemnización pasa a los herederos (Castro). Legislación y jurisprudencia.

ESPINOSA, José Luis: *Asunción de deudas: Concepto y caracteres. Efectos.* RDEA, núm. 27, julio-agosto-septiembre 1961; pág. 705-719.

Notas generales en torno a la figura de la asunción (sic) de deudas. Evolución histórica. Concepto de las distintas figuras: asunción de cumplimiento, asunción cumulativa, asunción novatoria y asunción privativa. Sólo se da asunción de deuda en la cumulativa y en la privativa. Estructura de la asunción, caracteres comunes a ambas y diferenciales de cada una. Efectos comunes y especiales.

FERNÁNDEZ CANTOS, José Luis: *El problema de la vivienda y la usura.* RGLJ, tomo 212, núm. 1, enero 1962; págs. 76-104.

En relación con el problema de la vivienda y a la sombra del mismo está adquiriendo un desarrollo alarmante la usura en sus más varias manifestaciones. Relaciones de la cuestión con los tipos de contratos usurarios, según la Ley de 1908.

FERRERO, Raul: *Aspecto jurídico de la inflación.* RDEA, núm. 27, julio-agosto-septiembre 1961; págs. 753-772.

Con un carácter general y refiriéndose especialmente al Derecho peruano se analizan los aspectos diversos del fenómeno de la inflación desde el punto de vista jurídico. Clara descripción de las funestas consecuencias del fenómeno. Injusticia manifiesta del mismo.

FERREYRA, Edgar E.: *La teoría de la imprevisión o de los riesgos imprevistos.* RDEA, núm. 29-30, enero-junio 1962; págs. 55-61.

Consideraciones ligeras sobre el problema de la alteración de las circunstancias en la relación obligatoria. Se afirma que el reconocimiento de la teoría de la imprevisión no supone, de ninguna manera, modificar ni alterar el principio de la inmutabilidad de los contratos. Sólo procederá acudir a la teoría de la imprevisión en supuestos excepcionales o de extrema gravedad. El instituto de la imprevisión surge de antecedentes que lo justifican y que abren el paso a su incorporación a los ordenamientos legales.

LA REVISTA: *Causa est implementum conventionis ex parte unius ex contrahentibus, quod fit datione vel facto*. RDEA, núm. 29-30, enero-junio 1962; páginas 137-142.

El principio de que causa es lo que ha dado lugar al convenio por parte de uno de los contratantes y consiste en una dación o en un hecho, da lugar a ofrecer unas consideraciones en torno a la causa. Doctrina clásica, tesis anticausalista. Significado moderno de la teoría de la causa y orientación del Derecho español.

MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel: *Las cláusulas privadas de revalorización monetaria*. RDEA, núm. 25, enero-febrero-marzo 1961; págs. 491-500.

Delimitación entre las ideas de estabilización y revalorización, estimando preferible la terminología de «cláusulas de revalorización». Sobre un supuesto concreto de venta con cláusula de este tipo hace el autor unas consideraciones sobre el fenómeno de la alteración del valor de la moneda, sobre las cláusulas que hacen frente al mismo y sobre su significado.

MESA LAGO, Carmelo: *La reserva de prioridad directa (prioridad arrendaticia)*. RDEA, núm. 26, abril-mayo-junio 1961; págs. 597-618.

Se considera la reserva de prioridad directa como la guarda preferencial de un derecho real inmobiliario excluyente mediante una operación registral. Tal es el caso de la reserva de prioridad arrendaticia, que el autor estudia con referencia especial al Derecho cubano. Se trata de lo que nosotros llamaremos «derecho de retorno».

MORAL LÓPEZ, Antonio: *El acceso a la propiedad del arrendatario y la suerte del contrato de subarriendo que concertó como tal*. RDEA, núm. 28, octubre-noviembre-diciembre 1961; págs. 907-937.

El fundamental principio que declara que la extinción del arriendo provoca necesariamente la desaparición del subarriendo experimenta una importante excepción en los supuestos en que el arrendatario-subarrendador deviene propietario. Posición de la jurisprudencia: en este caso el arrendatario refuerza su posición y no tiene por qué pretender que cese la relación de subarriendo. Faltando, sin embargo, el arrendamiento, no cabe que el subarriendo subsista como tal. Se convertirá en un arrendamiento muy especial. Examen del supuesto.

PROYECTO: «...de una Ley uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales». RDEA, núm. 28, octubre-noviembre-diciembre 1961; páginas 849-870.

Reproducción del texto elaborado por la Comisión Especial sobre la venta, nombrada en la Conferencia de La Haya de 1956. Texto íntegro y literal en español.

SÁNCHEZ FABA, Joaquín: *La cláusula de estabilización de rentas en el arrendamiento urbano*. RDEA, núm. 24, octubre-noviembre-diciembre 1960; páginas 429-453.

Se estima válida la cláusula de valor o de estabilización en el arrendamiento urbano, siempre que el titular arrendatario respectivo pueda válidamente renunciar a los beneficios legales. Sería de desear se previera dicha cláusula en una futura reglamentación de la locación urbana. Al tratamiento específico del tema precede un estudio del problema de la estabilización económica en general, en el campo del Derecho civil. Causas, resurgimiento y validez de las cláusulas estabilizadoras.

SÁNCHEZ FABA, Joaquín: *Locales de negocio genuinos y locales de negocio por asimilación*. RDEA, núm. 25, enero-febrero-marzo 1961, págs. 549-566.

Consideración de la problemática relativa a los arrendamientos de los que el autor califica de «locales de negocio por asimilación»: escritorios, oficinas, depósitos y almacenes. Entiéndese que en la legislación vigente sobre arrendamientos urbanos constituyen los arrendamientos de esos «locales» subfiguras imprecisas y hermafroditas, motivo constante de preocupado examen. Vicisitudes y transformaciones del arrendamiento, encubiertas o no.

SÁNCHEZ FABA, JOAQUÍN: *Resolución contractual por obras in consentidas*. RDEA, número 27, julio-agosto-septiembre 1961; págs. 776-793.

Examen exegético y de rico casuismo del artículo 114, causa 7.ª, de la Ley de arrendamientos urbanos, en su parte relativa a la resolución del contrato por llevar a cabo el inquilino o arrendatario obras que modifiquen la configuración del local o vivienda. Significado de los conceptos «obras» y «configuración». La autorización o consentimiento del arrendador. Valoración de cien supuestos en la Jurisprudencia.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, José: *Constitución de renta vitalicia con carácter resoluble*. RDJ, núm. 9, enero-marzo 1962; págs. 241-253.

Comentario a una Sentencia de 14 de octubre de 1960, en el que el Tribunal Supremo se ha enfrentado con un caso de renta vitalicia resoluble. Se discute su posibilidad, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 1.805 del C. c. El fallo opta por la validez y licitud del pacto comisorio en la renta vitalicia. Comentario.

SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio: *El concepto del trabajador en el Derecho español*. T. núm. 9, 1961; págs. 137-151.

Resumen de la tesis doctoral del autor. Se configura en nuestro Derecho al trabajador por la coordinación de los artículos 6.º y 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo: prestación voluntaria de energías a tercera persona, con dependencia y remuneración. Estudio de la dependencia y de la ajenidad. Solamente habrá trabajo por cuenta ajena cuando la asunción de

los riesgos sea del empresario, si bien con las modalidades específicas del contrato de obra, que debiera quedar incluido en la Legislación laboral; siendo, de *lege ferenda*, trabajadores los que celebran ese contrato.

SANTOS BRIZ, Jaime: *Notas sobre las denominadas obligaciones naturales en el Derecho moderno*. RDJ, núm. 8, octubre-diciembre 1961; págs. 105-110.

Mejor que de obligaciones naturales debiera hablarse de obligaciones que se apartan de las típicas o propiamente dichas. Entre ellas se alude a los deberes morales que no originan vínculos jurídicos, a los deberes morales de conciencia con efectos jurídicos, a las obligaciones imperfectas, a las obligaciones anulables consideradas como naturales, a las «incumbencias» (Obliegenheiten) de la doctrina alemana, a las obligaciones negativas impuestas por la prohibición del abuso de los derechos y a las obligaciones impuestas por el tráfico jurídico. Escasa relevancia de determinados supuestos.

5. Derecho de familia.

ARREGUI LUCEA, LUIS F.: *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal legal en Aragón*. T. núm. 10, 1961; pág. 135.

Resumen de la tesis doctrinal del autor. Derecho Histórico: Régimen de los Fueros y Observancias, sentido de la doctrina, jurisprudencia y Proyectos de Apéndice. Derecho vigente; Exposición y Crítica: Disolución, liquidación, división, casos especiales. Propuesta de articulado y Comentario.

CAMPO RALUY, Delfin: *Sobre el axioma *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia**. T. núm. 9, 1961; págs. 155-158.

Aspectos concretos del axioma indicado en nuestro Derecho, en el cual no es tan clara la vigencia del principio en cuestión, como lo demuestra la consideración del supuesto de los menores con licencia para casarse y sin licencia para otorgar capitulaciones.

CREMADES, Juan A.: *La filiación adulterina en el Derecho comparado*. T. número 8, 1960; págs. 73-96.

Perspectivas de la filiación adulterina en los Derechos latinos. Distínguense cuatro grupos: dentro del sistema que diversifica las filiaciones en virtud de la mayor licitud o ilicitud de las relaciones de los padres: A) Ordenamientos que atribuyen al hijo adulterino un estatuto de inferioridad (Derecho francés). B) Ordenamiento que bajo ciertas condiciones los asimilan a los demás hijos naturales (Derecho italiano). C) Ordenamiento que los asimilan del todo a los demás hijos naturales (Derecho argentino, Ley de 1954). D) Ordenamiento que no hacen discriminación alguna entre las diferentes filiaciones. Posición de los adulterinos en su consideración com-

parativa: deberes paternos, patria potestad, derechos sucesorios, problemas de legitimación y adopción.

ESCUADERO ESCORZA, Fernando: *Disposiciones vigentes actualmente en España sobre el matrimonio de los apóstatas de la Fe Católica*. T. núm. 10, 1961; págs. 63-83.

Por Ley civil española quedan autorizados a elegir la forma civil en el matrimonio todos aquéllos apóstatas auténticos (también los herejes o cismáticos) que prueben por los medios admitidos en Derecho no profesar la Religión católica independientemente de la solicitud de matrimonio. Podrán intentar la forma civil todos los que en documento oficial o en acto o escritos públicos *tempore non suspecto*, y sin miras al matrimonio civil, hicieren profesión de acatolicismo o ateísmo, persistiendo en esta profesión. No parece quepa el matrimonio civil de los apóstatas circunstanciales que, con miras al matrimonio, hacen profesión de acatolicidad.

FUELLO LANERI, Fernando: *Los grandes problemas jurídicos de nuestro tiempo. El estado de hijo natural reconocido*. RDEA, núm. 24, octubre-noviembre-diciembre 1960; págs. 357-369.

Uno de los aspectos en que la Ley 10.271 (de 1952) modificó el Código civil chileno fué el relativo a la filiación natural. A juicio del autor, la legislación chilena en esta materia es una de las más avanzadas del mundo en cuanto al modo abierto de obtenerse el estado de hijo natural reconocido y en lo relativo a los derechos hereditarios que se le atribuyen, en concurrencia incluso con descendencia legítima del mismo padre o madre. Investigación amplia de la paternidad o de la maternidad. Ampliación de los derechos hereditarios. Aproximación «enorme» al hijo legítimo. Ejemplo legislativo digno de seguirse.

LUNA SERRANO, Agustín: *El patrimonio familiar (La Ley española de 15 de julio de 1952)*. T. núm. 8, 1960; págs. 153-171.

Resumen de la tesis doctoral del autor. Antecedentes. Derecho Comparado y Legislación española sobre patrimonio familiar. Naturaleza, titularidad, elementos integrantes, constitución y extinción. Las características de indivisibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad. Problemas sucesorios.

6. Derecho de sucesiones.

LA REVISTA: *Hereditas quae semel adiectione apprehensa est, repudiari non potest*. RDEA, núm. 24, octubre-noviembre-diciembre 1960; págs. 411-413.

Breve comentario en torno al principio jurídico, según el cual la herencia, una vez que ha sido aprehendida por la adición, ya no puede re-

pudiarse. Significado jurídico de la repudiación hereditaria y consecuencias del mismo. Momento, valor y naturaleza de la repudiación.

LA REVISTA: *Delata hereditas dicitur quam quis possit adeundo consequi*. RDEA, núm. 25, enero-febrero-marzo 1961; págs. 567-569.

Breves notas en torno al principio en virtud del cual se entiende deferida la herencia cuando se halla en estado de ser conseguida a través de la aceptación.

LA REVISTA: *Hereditatis aditio in dubio non praesumitur*. RDEA, núm. 28, octubre-noviembre-diciembre 1961; págs. 904-906.

Glosa breve en torno al principio que declara que en caso de duda no se presume la adición de una herencia. Razón de ser y aspectos concretos del principio. Protección frente a los acreedores del causante.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Para una ontología del Derecho sucesorio: la continuación de la personalidad del causante*. T. núm. 7, 1960; págs. 229-237.

Significado de la continuación de la personalidad del causante por el heredero: éste *es* algo, mientras que el legatario *tiene* algo. La idea de la «continuación comienza siendo un modo de expresión, una imagen utilizada por los juristas para devenir doctrina jurídica en la Edad Moderna. Posición de la ley y doctrina españolas. Circunstancias que se pretenden explicar con la teoría, cuyo abandono actual ha ido ciertamente demasiado lejos. En realidad, en algunos aspectos no es la personalidad del causante lo que se hereda; pero sí, al menos, su esfera personal.

MENÉNDEZ, José: *Un precepto poco conocido: el artículo 1.034 del Código civil. Examen de sus repercusiones fiscales*. RGLJ, tomo 211, núm. 6, diciembre 1961; págs. 790-802.

El artículo 1.034 del Código civil establece una regla lógica, que es desenvuelta por el autor, distinguiendo entre aceptación con beneficio de inventario y aceptación pura y simple. Doble aspecto de protección a los acreedores de la herencia y a los del heredero, según los casos. Cuestiones fiscales en relación con el precepto.

MORAL LÓPEZ, Antonio: *La mejora sobre cosa determinada*. RDEA, núm. 24, octubre-noviembre-diciembre 1960; págs. 415-428.

Dictamen del autor en que, en contra de la opinión prevalente que estima que la mejora en cosa determinada equivale al legado (y, por tanto, queda sin efecto si el testador enajena la cosa), defiende la tesis de que enajenada la cosa por el testador, el heredero mejorado conserva *cuantitativamente*, aunque *cualitativamente* la pérdida.

PASTOR RÍDRUEJO, José Antonio: *Un caso de cuestión previa en la Jurisprudencia española; la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1960*. T. núm. 10, 1961; págs. 103-110.

Breve comentario a un supuesto fallado por el Tribunal Supremo en un caso de cuestión previa de filiación de una súbdita cubana ante la sucesión de un causante español. El Tribunal Supremo engloba la cuestión previa en la principal, sin calificarla separadamente y aplicando a ambas la ley material designado por la norma conflictual correspondiente a la sucesión.

SOTO NIEVO, Francisco: *Derechos sucesorios del hijo adoptivo en el Código civil español*. RGLJ, tomo 211, núm. 6, diciembre 1961; págs. 681-729.

Amplio estudio del problema de la sucesión del hijo adoptivo en el Derecho español. Adopta el trabajo este esquema: I) Consideraciones generales y notas de Derecho histórico. II) Problemas de Derecho intertemporal: ámbito de vigencia del derogado artículo 177 y de los actuales 174, 179, y 180 del C. c. III) La sucesión del hijo adoptivo en el antiguo artículo 177 del C. c. IV) Derechos sucesorios del adoptado de acuerdo con los nuevos preceptos de los artículos 174, 179 y 180. V) Derechos sucesorios del adoptante. VI) Derechos sucesorios respecto de la familia natural (= «de sangre») y viceversa.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

FORNÍES BAIGORRI, Ascensión: *Sobre la vida comercial española, la doctrina y la legislación entre los Códigos de 1829 y 1885*. T. núm. 11, 1962; páginas 109-124.

Resumen de la tesis doctoral. España en la época precedente al primer Código de Comercio. Principios de éste (1829) y en la doctrina. Expansión de la vida comercial española desde el Código de 1829 hasta la Legislación bancaria especial. La gran empresa. La generalización del crédito.

GARRIGUES WALKER, Antonio (y otros): *Revisión de la ordenación legal sobre inversiones extranjeras*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; págs. 297-343.

Con el Decreto de 17 de mayo de 1962 se inicia un proceso de liberalización de nuestra economía: se tiende a la atracción de los capitales extranjeros. De la revisión de la legislación se obtienen dos consecuencias: necesidad de proceder a una labor reglamentaria y conveniencia de crear un organismo que centralice toda la política legal y económica de inversiones extranjeras.

MAILLO NIÑO, Antonio: *Los representantes de comercio como auxiliares del comercio y su disciplina jurídico-laboral*. RDEA, núm. 28, octubre-noviembre-diciembre 1961; págs. 821-833.

Concepto y acepciones del término «representantes de comercio» en la doctrina mercantil y laboral. Regulación jurídica de la figura en el Derecho mercantil (profesionales que ofrezcan o realicen contratos mercantiles en nombre y por cuenta ajena) y en el Derecho laboral (trabajadores por cuenta ajena). Posición de la jurisprudencia. Necesidad de «laborizar» la figura de los representantes de comercio que actúan en nombre ajeno y por cuenta ajena; por claras razones históricas no está reglamentada esta profesión en el Derecho laboral.

MASCAREÑAS, C. E.: *El Derecho internacional americano en materia de marcas de fábrica y de comercio*. RDEA, núm. 25, enero-febrero-marzo 1961; páginas 515-527.

Enumeración y examen en sus aspectos esenciales de los Tratados y Convenios que integran el Derecho internacional americano en materia de propiedad industrial: Convenio de Buenos Aires de 1910, Convenio de Santiago de Chile de 1923, Convenio de Washington de 1929.

SÁNCHEZ FONZANS, JOSÉ: *El mercado común y su influencia en el Derecho privado*. RDEA, núm. 25, enero-febrero-marzo 1961; págs. 505-513.

Necesidad de que el jurista se adecúe a los adelantos de la técnica en general. El mercado común latino-americano (Tratado de Montevideo de 1960) y su influencia en el Derecho privado rural, laboral y comercial. Recomendaciones al respecto. Mercado Común Europeo y Mercado Común Latino-Americano. La influencia en el Derecho privado es indirecta. Necesidad de unificación en materia de legislación sobre tenencia de tierras, salarios, empresa, estatuto del comerciante, propiedad industrial, transporte y seguros, títulos de créditos y arbitraje.

2. Comerciantes y sociedades.

DE LA ESPERANZA, ANTONIO: *La aprobación del acta de las juntas generales, el aumento de capital y la indivisión de las participaciones sociales en las sociedades de responsabilidad limitada*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; páginas 449-465.

Comentario a la Resolución de 16 de noviembre de 1961, en la que, revocando la nota del Registrador, se declaró procedente la inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada, en la que no constaba aprobada el acta de la junta general ni aparecía firmada por los asistentes; en la que se hace una distribución de capital aumentado sin contar con un socio que no compareció al otorgamiento de la escritura de aumento, en la que, siendo las participaciones indivisibles, se adjudican dos *pro indiviso* en el momento de su creación. Elogio de la Resolución.

SÁNCHEZ APELLANIZ, Miguel: *El Proyecto de Compañía de comercio con Indias aprobado por la Junta de Comercio en 1633*. RDM, núm. 83, enero-marzo 1962; págs. 95-117.

Indicados sus antecedentes y significado y situado el Proyecto en cuestión se describen sus aspectos esenciales: fundación de la Compañía, el capital y su desembolso; la acción y los órganos de la Compañía.

VIVAS MORENO, Salvador: *Las estructuras jurídicas tradicionales al servicio de la aportación del Estado en la economía particular (Un ensayo sobre las llamadas sociedades de economía mixta)*. RDEA, núm. 25, enero-febrero-marzo 1961; págs. 529-548.

Considerada la sociedad de economía mixta como aquella sociedad en que el Estado o las entidades públicas colaboran con los particulares en la formación del capital y en la gestión y administración, se estudian los aspectos generales de esta especie particular de sociedad. Notas características (utilización de las formas de sociedad privada, capital aportado por particulares y entes públicos, gestión y administración conjunta), fundación, consecuencias de la intervención estatal y disolución.

3. Cosas mercantiles.

GARRIGUES WALKER, Antonio (y otros): *Comentarios legales a la Orden de 15 de marzo de 1962, sobre inversiones extranjeras por compra de valores mobiliarios españoles y sobre la supresión del Registro especial de valores españoles en poder de extranjeros*. RDM, núm. 83, enero-marzo 1962; páginas 155-170.

Texto y Comentarios en torno a la orden que el epígrafe indica, cuya finalidad es la inclusión de los títulos públicos entre los títulos que pueden ser objeto de adquisición, la liberalización de la transferencia de beneficios, intereses, dividendos y capitales y la modificación del sistema de control, censo y estadística.

SILVETTI, Gustavo M.: *El endoso cambiario*. RDEA, núm. 29-30, enero-junio 1962; págs. 5-49.

El endoso cambiario, en general, en el ámbito teórico y con referencia especial a la Legislación argentina. Antecedentes histórico del endoso, naturaleza, efectos y forma, requisitos, elementos personales. Estudio de los tipos especiales de endoso. Cesión de la letra.

1. Obligaciones y contratos.

DE MARINO, Rubén: *Análisis del concepto del suministro*. RDM, núm. 83, enero-marzo 1962; págs. 27-75.

Ni en nuestra doctrina ni en nuestra Legislación existe una considera-

ción sería del contrato de suministro; se carece de un concepto general a base de una estructuración dogmática de la figura, desde un punto de vista técnico-jurídico. Pretende el estudio aislar el momento estructural y funcional que la identifica. Formación histórica y técnico jurídica del concepto: contrato por el que una parte se obliga frente a la otra al cumplimiento de prestaciones duraderas por una precio determinado o determinable. Estudio caracteriológico: perpetuidad abstracta, naturaleza obligacional, unidad, autonomía de las prestaciones, carácter conmutativo y sentido de la aleatoriedad en el suministro (meramente económica y no técnico-jurídica), impersonalismo del contrato.

FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos: *Las notas distintivas de las cuentas en participación*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; págs. 429-447.

En la Sentencia de 3 de mayo de 1960 se formulan unas declaraciones generales en torno al contrato de cuenta en participación que el autor comenta, prescindiendo de referencias al supuesto concreto resuelto. Carácter oculto de las cuentas, pretendida ocasionalidad de las operaciones, falta de patrimonio común y personalidad jurídica. Cuentas y contrato de sociedad. Régimen subsidiariamente aplicable del contrato.

GARRIGUES, Joaquín: *Los agentes comerciales*. RDM, núm. 83, enero-marzo 1962; págs. 7-25.

Antecedentes y significación económica. Regulación del contrato de agencia en el Derecho Comparado: Derecho alemán, francés, italiano y suizo. Los agentes comerciales en el Derecho español; carecen de adecuada reglamentación, desconociéndose sus notas distintivas en el Decreto de 1942 (modificado en 1950). Estas notas distintivas son: *independencia* frente al comerciante dueño del negocio; *estabilidad* de la relación, y *promoción* o *conclusión* de contratos mercantiles en nombre y por cuenta del *dominus*.

LACRUZ BERGEJO, José Luis: *El timbre de facturas en la compraventa mercantil*. RDM, núm. 83, enero-marzo 1962; págs. 79-93.

Trátase de fundamentar la tesis, a base de argumentos legales, de que los timbres de las facturas en las compraventas mercantiles son de cuenta del vendedor y no del comprador, como se pretende.

MOLLE, Giacomo: *Sobre la naturaleza jurídica de las reglas de Lisboa*. RDM, número 83, Enero-marzo 1962; págs. 133-139.

Resumen de una conferencia del autor, por E. Verdura. Las Reglas de Viena sobre créditos documentarios (1933) constituyen una «convención» entre Bancas. Se ha querido mantener el mismo carácter a las Reglas de Lisboa (1951), que son una revisión de las anteriores. Han cambiado de carácter y el problema de su naturaleza no puede resolverse unitariamente, sino para cada regla o grupo de reglas: condiciones generales, usos normativos, usos negociales.

MUÑOZ CAMPOS, J.: *La franquicia en los seguros de las casas bajo el régimen de propiedad horizontal*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; págs. 389-397.

En sentencia de 23 de diciembre de 1961, el Tribunal Arbitral de Seguros, en contra del acuerdo del Consorcio de Compensación de Seguros, ha entendido en reciente supuesto que la franquicia ha de aplicarse en relación con la indemnización total que corresponde pagar al asegurador a una comunidad de propietarios y no en relación a la parte de daño que corresponde a cada piso en una situación de propiedad horizontal.

URIA, Rodrigo: *Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; págs. 263-293.

Es tarea inmediata y sugestiva para el jurista el intentar dar unidad conceptual a la pluralidad de tipos de seguros que la práctica reconoce. Aunque la doctrina italiana es la que ha sentado las bases del concepto unitario del seguro sobre la base de la teoría indemnizatoria; también son importantes en el sentido expuesto las aportaciones de otras doctrinas. Consideración de la española, arrancando de los autores clásicos y llegando al momento actual. Consideración final de otros países de habla castellana. Se centra la unidad del seguro sobre bases indemnizatorias. Se trata de la Ponencia del autor, en abril de 1962, al Congreso Internacional de Seguros, de Roma

VICENTE GELLA, Agustín: *Contratación mercantil y buena fe*. T. núm. 7, 1960; págs 175-186.

Aspectos y significado de la buena fe como elemento esencial de la contratación mercantil. «Verdad sabida y buena fe guardada», de nuestras Ordenanzas de Bilbao. La buena fe es elemento esencial de los contratos, tanto en lo que afecta a su perfección como a la ejecución de las obligaciones que de ellos derivan. No tiene la buena fe en la contratación mercantil significado distinto que en la contratación civil: sólo particularidades de detalle en materia de estimación de la culpa y a propósito de la conclusión del contrato de seguro. Referencia a los aspectos generales (perfección y ejecución) y a las particularidades.

5. Derecho marítimo y aeronáutico.

MENÉNDEZ, Aurelio: *La distinción entre remolque y asistencia*. RDM, núm. 84, abril-junio 1962; págs. 241-262.

Aunque puedan surgir en la práctica supuestos dudosos, la distinción entre remolque y asistencia es clara. Aquél es simplemente un desplazamiento utilizando la energía motriz de otro buque; ésta, una actividad dirigida a la salvación de un buque, de personas o de cosas en situación de peligro. El artículo 19 del Título adicional a la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina dice que «el buque clasificado como remolcador no tiene

derecho a remuneración especial por el auxilio o salvamento del buque que remolque o de su carga, a menos que haya prestado servicios excepcionales que no puedan considerarse comprendidos en el contrato de remolque». Este precepto (semejante al artículo 4.º del Convenio de Bruselas de 1910) permite agrupar en torno a él la problemática de la distinción entre remolque y salvamento: a), ¿se aplica a buques no remolcadores?; b), ¿qué son los servicios excepcionales que no se consideran comprendidos en el contrato de remolque?; c), ¿es aplicable sólo a casos de asistencia provocados durante la ejecución de un contrato de remolque celebrado antes de la situación de peligro o se extiende también a los remolques de un buque en peligro?

V. DERECHO PROCESAL

1. Introducción.

HERCE QUEMADA, Vicente: *Concepción filosófica del proceso*. T. núm. 7, 1960; páginas 237-246.

El proceso tiene su justificación en el principio de Derecho natural de que nadie puede tomarse la justicia por su mano. Las leyes que rigen el proceso como conjunto de actividades son leyes técnicas y leyes éticas. Manifestaciones concretas de esta idea. En su consideración: *cómo es* cabe hablar del fracaso del proceso; nunca en su consideración *cómo debe ser*.

2. Parte general.

AGUIRRE GODOY, Mariano: *La prueba testimonial en el Código de Enjuiciamiento civil y mercantil de Guatemala*. RDEA, núm. 29-30, enero-junio 1962; págs. 114-136.

Aspectos generales y concretos de la prueba mediante testigos en su significado, mecanismo y eficacia. Todo ello en el Derecho guatemalteco.

ALCAIDE ALONSO, Ricardo: *Algunos aspectos que tienden a consolidar la independencia judicial*. RDJ, núm. 9, enero-marzo 1962; págs. 130-172.

La independencia judicial en su estado actual en España y en sus posibilidades de reforma, fijándose el autor en aspectos concretos del principio: Presidente del Tribunal Supremo y Magistrados. Nombramiento y ascensos, especialización, jubilación automática, prohibición de desempeño de otras funciones a los miembros de la administración de justicia. Secretarios y auxiliares. Los abogados y procuradores y la independencia judicial.

ALCÁNTARA SAMPELAYO, JOSÉ: *Intervención de oficio en el proceso civil*. RDJ, número 9, enero-marzo 1962; págs. 15-28.

Ante el hecho indiscutible de que en la mecánica de nuestro procedimiento civil el juzgador se encuentra con frecuencia sin «saber la verdad» en el momento de juzgar, el autor encomia las ventajas del principio dispositivo, manifiesta sus escasas aplicaciones en nuestro sistema del proceso civil y propugna la decidida y firme introducción de dicho principio en una reforma del Derecho procesal civil español.

ARIAS DE SAAVEDRA: *El Tribunal permanente de arbitraje y el Tribunal internacional de justicia*. T. núm. 8, 1960; págs. 145-149.

Conveniencia de mantener, al lado del Tribunal Internacional de Justicia el Tribunal Permanente de Arbitraje, creado por los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 (el primer organismo lo fué después de la Primera Guerra Mundial). La escasez de asuntos llevados ante el Tribunal de Arbitraje se debe al general desconocimiento que presenta el procedimiento ante él. Indicación de los mismos.

FERRER MARTÍN, Daniel: *La reforma del procedimiento civil*. RDJ, núm. 9, enero-marzo 1962; págs. 29-46.

La necesidad de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil es de todo punto necesaria, prácticamente imprescindible. Señalados sus defectos e inconvenientes en el actual momento histórico, se indican los criterios que deben presidir la reforma desde el punto de vista técnico, procesal y de política jurídica. A juicio del autor las bases de la reforma podrían sintetizarse así: reducción de los tipos de proceso, modificación de los principios rectores en cuanto a impulsión y dirección, desarrollo más simple del proceso ordinario y admisibilidad de la doctrina del abuso del derecho en el ámbito de las facultades procesales.

MOSQUERA SÁNCHEZ, Luis: *El sistema francés de selección y formación de jueces profesionales*. RDJ, núm. 9, enero-marzo 1962, págs 191-237; núm. 10, abril-junio 1962; págs. 101-125.

A partir de diciembre de 1958 una numerosa serie de disposiciones llevan a cabo en Francia una reforma profunda de la organización judicial, siendo fundamental en este aspecto la creación del «Centro Nacional de Estudios Judiciales» que, como Escuela Judicial, funciona desde febrero de 1960. Sistema anterior y líneas generales de la reforma. Especial consideración del «Centro» indicado. Estructura, fines, mecanismo, etc. Referencia del ingreso directo en la Magistratura. Juicio favorable de la reforma.

PENSADO TOMÉ, Antonio: *En torno a la exigencia de licencia marital para la confesión judicial de la mujer casada*. RGLJ, tomo 212, núm 3, marzo 1962; páginas 352-382.

En cuanto a la confesión judicial de la mujer casada hay dos posicio-

nes; la que sostiene la necesidad de que se otorgue una licencia especial para confesar y la que afirma que esa licencia va implícita en la general para comparecer en juicio. Crítica e inconvenientes de la primera posición, que es la generalmente sostenida en la jurisprudencia.

RULL, Baltasar: *El Tribunal Supremo*. RDJ, núm. 8, octubre-diciembre 1961, páginas 113-120.

Consideraciones sobre la necesaria reforma judicial en general y especial alusión al Tribunal Supremo, que no es un organismo estrictamente judicial ni puede regirse por las mismas bases y postulados que los demás tribunales. Independencia, responsabilidad, capacidad de los magistrados. Mantenimiento del rigor formal de los recursos. Necesidad de que no rebasen la quinta parte los magistrados que no procedan de la carrera judicial. En el nombramiento de los presidentes de Sala se impone acudir a la antigüedad.

3. Procesos especiales.

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio: *El recurso de suplicación de la Ley de arrendamientos urbanos*. RDJ, núm. 8, octubre-diciembre 1961; págs. 17-47.

Aspectos generales del recurso de suplicación, considerado como figura acortada de nuestra Ley de Arrendamientos Urbanos. Antecedentes. Definición descriptiva y naturaleza de recurso extraordinario. Fundamentación y motivos del recurso, con referencia especial a la errónea aplicación del abuso del derecho. Procedimiento a seguir. Jurisprudencia de la Audiencia de Mallorca.

CARBALLO BONALD, Rafael: *Problemática de los interdictos de retener y recobrar*. RDJ, núm. 8, octubre-diciembre 1961; págs. 197-216.

Sobre la base de las declaraciones de la jurisprudencia estudia el presente trabajo el problema de la concurrencia de posesiones en relación con los interdictos de retener y recobrar: concurrencia vertical, limitada al supuesto del arrendamiento, y concurrencia horizontal o caso de coposesión. Posibilidad de los interdictos en favor de arrendador y arrendatario con respecto a terceros y en su relación interna. Posibilidad con respecto a terceros en la coposesión; dificultad de extender ese criterio permisivo al ámbito interno de la concurrencia de poseedores.

LÓPEZ RIELVES, Antonio: *Hacia una reforma parcial de la justicia española*. RDJ, núm. 8, octubre-diciembre 1961; págs. 130-153.

Perspectivas y sugerencia en torno a los cauces por los que, a juicio del autor, podría discurrir la futura reforma de la justicia municipal. Preparación y formación de los jueces; conveniencia de ingreso en la Escuela

Judicial. Competencia en los distintos órdenes. Consideración del Registro civil: nombramiento de funcionarios especiales.

MOYA Y MOYA, Miguel: *Justicia municipal*. RDJ, núm. 9, enero-marzo 1962; páginas 173-188.

Aspectos actuales y posibles reformas en torno a la justicia municipal. Se propugna la unificación de régimen orgánico con la justicia de grado superior. Justicia técnica, legal o mixta. Selección y formación del personal. El Secretariado. Oficiales y auxiliares. Conveniencia de desligar de la esfera judicial el Registro Civil. Personas que lo aconsejan firmemente.

QUINTANA REDONDO, Carmelo: *Ejecución de sentencias dictadas en los procesos contencioso-administrativo*. T. núm. 9, 1961; págs. 84-95.

La ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa se lleva a cabo por una de las partes en el proceso: la propia Administración. La ejecución viene garantizada: 1.º Por la intervención de los Tribunales, que están obligados a «promoverla y activarla», a instancia de parte, hasta que la sentencia quede plenamente ejecutada. 2.º Por la responsabilidad civil y penal en que pueden incurrir los funcionarios de la Administración pública que se resistan o se nieguen a dar a estas sentencias total cumplimiento.

VIARIOS: *El ministerio fiscal*. RDJ, núm. 8, octubre-diciembre 1961; páginas 121-129

Un grupo de fiscales expone sus puntos de vista en torno al significado y función del Ministerio Fiscal en torno a una aspirada reforma de su reglamentación. Acentuación del aspecto humano de la función. Concesión de la dirección efectiva de la instrucción sumarial. Intervención en jurisdicciones especiales. Funciones en los diversos ámbitos.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).

- BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
- BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
- CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
- CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
- CLJ = The Cambridge Law Journal.
- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
- DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
- DM = Derecho (Medellín, Colombia).
- ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
- EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
- F = El Foro (Méjico).
- FG = Foro Gallego (La Coruña).
- FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
- IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
- IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
- IJ = Información Jurídica (Madrid).
- IM = Ius (Milán).
- IR = Iustitia (Roma).
- JF = Jornal do Foro (Lisboa).
- L = La Ley (Buenos Aires).
- LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
- LRN = La Revue du Notariat (Québec).
- MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
- MLR = The Modern Law Review (Londres).
- NC = The North Carolina Law Review.
- NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).

- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonía).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechtsvergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico (Milán).
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).